

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA LUIS GUILLERMO RUBIO ROMERO.
RADICACIÓN: 47-001-31-53-002-2021-00237-00.

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA LUIS GUILLERMO RUBIO ROMERO, por el impago del título valor pagaré No. M026300105187601585005229554, que consta en este proceso.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se detecta que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., de esa forma el título valor aportado en la demanda reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del Código de Comercio, Así mismo, se solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de LUIS GUILLERMO RUBIO ROMERO, Por la siguiente suma de dinero:

- 1.1. Por el valor del pagaré N° M026300105187601585005229554, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$170.925.324)
- 1.2. Por los intereses corrientes desde el 22 de febrero de 2021, hasta el día 22 de julio de 202, equivalentes a la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (\$16.994.824)
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del artículo 431 del C.G.P., las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en la forma indicada en los artículos 8 del Dcto. 806 de 2020 y 289 al 301 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días, que se surtirán como lo establece el primero de los respectivos preceptos.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda automotor Marca KIA, Línea: NEW SPORTAGE LX, Modelo 2018, Servicio PARTICULAR, Número de Motor G4NAHH721064, Cilindraje 1999, Color PLATA, Tipo: WAGON, Clase CAMIONETA, Chasis KNAPM81ABJ7291307, Placa HQN 469, registrado en la Oficina de Transito de Santa Marta, SIET, de conformidad al contrato de prenda suscrito por el deudor en fecha 22 de mayo de 2017 el cual se identifica con numero de sticke M02630010000046051896103899932.

QUINTO: Por secretaria líbrese el oficio pertinente y Comuníquese esta determinación a la Oficina de Transito de Santa Marta SIET.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial del demandante, identificado con cedula de ciudadanía No. 57.437.328 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos expresados en el Memorial Poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. 055 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Santa Marta, 11 de octubre de 2021.

Secretaria, _____